

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NUBIA HOYOS NARANJO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2022-00279-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín - Antioquia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA							
RADICADO	05001	41	05	003	2022	00279	01
PROCESO	CONSULTA No. 12 de 2022						
DEMANDANTE	NUBIA HOYOS NARANJO						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 306 de 2022						
PROCEDENCIA	Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales						
TEMAS	Auxilio funerario-						
DECISIÓN	REVOCA						

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Teniendo en cuenta que en la **Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015**, proferida por H. Corte Constitucional, en su parte resolutive estableció que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, la sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; y en su parte motiva argumento que cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero, **el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE MEDELLÍN**, obrando de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la Audiencia de Fallo en este proceso ordinario de única instancia en sede consulta, que inició ante el Juzgado Tercero Pequeñas Causas Laborales de Medellín, las señoras **NUBIA HOYOS NARANJO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, mediante demanda presentada el 10 de agosto de 2022.

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado, realizada en debida forma la reclamación administrativa, así como cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, la suscrita Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

LA DEMANDA

Lo que se pretende

Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reconocer y pagar a la demandante el auxilio funerario por ocasión del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NUBIA HOYOS NARANJO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2022-00279-01
fallecimiento del señor MANUEL SALVADOR HOYOS NARANJO; indexación de las condenas, y costas y agencias en derecho.

Los Hechos

De la respectiva demanda se pueden extractar los siguientes hechos:

Que el señor MANUEL SALVADOR HOYOS NARANJO falleció el 22 de julio de 2019, encontrándose en calidad de pensionado por vejez a través de Colpensiones. El servicio fúnebre fue prestado por la Funeraria San Vicente, teniendo en cuenta que el causante fue el suscriptor del contrato pre-exequial. La demandante es hermana del pensionado fallecido, quien además figura reconocida en el contrato pre-exequial. El día 18 de marzo de 2022 se solicitó el derecho al auxilio funerario, petición que fue resuelta el 23 de marzo de 2022, la cual fue negada bajo el argumento de que la solicitante no había efectuado el pago de dicho servicio.

En el minuto cinco dentro de la audiencia, el apoderado de la parte actora reformó la demanda, de la cual se corrió traslado a la parte demandada. La reforma a la demanda, la situó en que el derecho solicitado debe extenderse al pago de herederos por ser un derecho sucesoral.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 51 de la Ley 100 de 1993.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 13 de septiembre de 2022, notificado por Estados del 14 del mismo mes y año, se avoco conocimiento del presente proceso en sede de Consulta, y de conformidad con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 2213 del 13 junio de de 2022, se corrió traslado a los apoderados por el término de cinco (5) días para que presentaran de forma escrita y a través de los medios digitales sus respectivos alegatos de conclusión.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La entidad accionada respecto a los hechos de la demanda acepta la fecha de deceso del señor MANUEL SALVADOR HOYOS NARANJO, acaecido el 22 de julio de 2019. Acepta que el finado se encontraba en calidad de pensionado por Colpensiones y ser la persona que suscribió el contrato pre-exequial en la Funeraria San Vicente.

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, considerando que no existen fundamentos fácticos y legales para acceder a la pretensión solicitada.

Para su sustento hace alusión al artículo 51 de la Ley 100/1993 y al Decreto 1889 de 1994, precisando que la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: NUBIA HOYOS NARANJO

DEMANDADA: COLPENSIONES

Radicado: 05001-41-05-003-2022-00279-01

correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario. Destaca, que para efectos del reconocimiento del auxilio funerario se debe demostrar haber pagado los gastos por concepto de honras fúnebres de quien al momento del fallecimiento ostentara la calidad de afiliado o pensionado.

Presenta argumentos indicando de que el finado no tenía la calidad de pensionado, que su última cotización como independiente se dio en noviembre de 1995, siendo necesario para acceder al reconocimiento del auxilio funerario ser cotizante activo o pensionado por vejez o invalidez al momento del fallecimiento. Por último, agrega que el caso en particular también se observa una inconsistencia, toda vez que el contrato de prestación de servicios funerarios tiene como titular a la causante HOYOS NARANJO MANUEL SALVADOR y por lo tanto no hay lugar al reconocimiento del auxilio funerario a la demandante, puesto toda vez que el pensionado/afiliado efectuó el pago de los gastos funerarios generados de manera anticipada, por tal razón se configura la excepción de inexistencia de la obligación.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DEL PAGO DE AUXILIO FUNERARIO, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN INNOMINADA, COSA JUZGADA, COBRO DE LO NO DEBIDO, COMPENSACIÓN INDEXADA.

PRUEBAS ALLEGADAS

La parte demandante arrió al proceso los siguientes documentos: Copia de la cedula de ciudadanía de la demandante, registro de defunción, copia del contrato pre-exequial, factura de venta No.154474, partida de bautismo de la demandante y el fallecido, derecho de petición presentada ante Colpensiones y la respuesta expedida por la demandada en la fecha 23 de marzo de 2022. (Documentos obrantes en el numeral 01-ordinario, del Expediente Digital)

La entidad demandada allegó el acta de comité de conciliación No. 117622022 del 28 de junio de 2022 y expediente administrativo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, mediante Sentencia del 10 de agosto de 2022, declaró que la señora NUBIA HOYOS NARANJO, no le asiste el derecho del auxilio funerario deprecado y en consecuencia absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda e impuso costas a cargo de la parte actora en suma de \$150.000.

La Juez de Instancia consideró que no se acreditan los presupuestos para el reconocimiento del derecho solicitado, toda vez que el mismo pensionado fue quien realizó el pago para obtener el derecho a gastos exequiales, y no se logra demostrar que fuera la demandante quien hubiera sufragado los gastos de entierro; que si bien éste auxilio puede ser reconocido a terceros, se necesita demostrar que quien solicita el reconocimiento del derecho, haya cubierto los gastos de entierro o exequiales, sin que sea un derecho en favor de herederos,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: NUBIA HOYOS NARANJO

DEMANDADA: COLPENSIONES

Radicado: 05001-41-05-003-2022-00279-01

cuando como en éste caso quien suscribió el contrato preexequial en calidad de tomador es el mismo pensionado, hoy fallecido.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por auto de fecha 13 de septiembre de 2022 se corrió traslado para alegar, en donde Colpensiones presentó escrito, fundamentando su análisis en los siguientes términos:

Indica que para acceder al reconocimiento de un auxilio funerario el fallecido debe haber sido pensionado de la Administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES por las contingencias de Vejez o Invalidez requisito que si se cumple teniendo en cuenta que al señor MANUEL SALVADOR HOYOS NARANJO mediante resolución No. 024408 del 13 de septiembre de 2011 se le reconoció la pensión de vejez. Pero estudiando el caso en particular también se observa una inconsistencia, toda vez que el contrato de prestación de servicios funerarios tiene como titular al causante HOYOS NARANJO MANUEL SALVADOR y por lo tanto no hay lugar al reconocimiento del auxilio funerario a la demandante, toda vez que el pensionado/afiliado efectuó el pago de los gastos funerarios generados de manera anticipada, por tal razón se configura la excepción de inexistencia de la obligación.

La parte demandante también presentó escrito de alegatos, exponiendo que el único documento exigido para el reconocimiento del auxilio funerario es la factura de venta o comprobante de pago, que por costumbre comercial y exigencia de los fondos de pensiones es la factura expedida a nombre de quien suscribe el contrato pre-exequial. Hace alusión al contrato pre-exequial, el cual anuncia, es la contratación del servicio funerario de una persona o núcleo familiar haciendo pagos mensuales, para que en el momento que ocurra el fallecimiento de alguno de los inscritos en el contrato, la funeraria preste el servicio de acuerdo al contrato firmado entre las partes. Por lo que es un contrato privado o consensual entre las partes que en nada excluye o infiere en el reconocimiento del auxilio funerario, como lo ha pretendido hacer valer la entidad demandada, cuando el que fallece es el titular del contrato o es el mismo pensionado quien suscribe el contrato. Continúa la defensa, indicando que no existe norma que excluya el pago del auxilio funeraria cuando fallece un pensionado que ha suscrito el contrato pre-exequial.

Finalmente, manifiesta que el auxilio funerario es un derecho que solo vincula al pensionado –afiliado y al fondo de pensiones y como consecuencia de acreencias, cuotas, mesadas dejadas de reclamar esto dividendos, se deben reclamar bajo la modalidad de pago a herederos.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se centrará en determinar si le asiste o no derecho a la señora NUBIA HOYOS NARANJO, al reconocimiento y pago del auxilio funerario reclamado por ocasión de la muerte del señor MANUEL SALVADOR HOYOS NARANJO, y si dicho derecho puede ser reconocido como un pago a herederos cuando es el finado el mismo tomador del derecho del pago pre-exequial y, en consecuencia, si hay lugar o no a confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

TESIS DE DESPACHO

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, REVOCARÁ la decisión proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y lo sustenta de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código General del Proceso, reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

Hechos Probados:

1. Que el señor MANUEL SALVADOR HOYOS NARANJO falleció el 22 de julio de 2019, así aparece en el registro civil de defunción No. 09791145 de la Notaria 10 de Medellín.
2. Así mismo se tiene, que el señor MANUEL SALVADOR HOYOS NARANJO a través de la Resolución No. 024408 del 13 de septiembre de 2011, fue pensionado por vejez por parte del Régimen de Prima Media con Prestación definida, administrado por Colpensiones. Prestación económica concedida a partir del 01 de agosto de 2011 en cuantía de \$675.722 mensuales.
3. Se aportó copia del contrato pre-exequial No. 000238715 cuyo tomador figura el señor MANUEL SALVADOR HOYOS NARANJO, al parecer diligenciada el 30 de julio de 2004.
4. Se anexaron copia de las cédulas del finado MANUEL SALVADOR HOYOS NARANJO y de NUBIA HOYOS NARANJO, así como las partidas de bautismo, documentos de los cuales se desprende que la relación entre estos sujetos era de hermanos, hijos de iguales padres.
5. Por parte de Colpensiones se aporta copia del formato de solicitud de prestación económica-auxilio funerario de fecha 29/07/2020 (Fl. 179 de la contestación).
6. También se aportó copia de la factura de venta No. 154474 expedida por la Funeraria San Vicente, quien fue la entidad prestadora del servicio exequial a razón de la muerte del señor Manuel salvador Hoyos Naranjo, cuyos gastos relaciona en la suma de \$3.165.000.
7. Se anexó copia de la reclamación administrativa elevada a Colpensiones y la respuesta ofrecida por dicha entidad el 23 de marzo de 2022, con el cual consta la radicación de la solicitud.
8. Con la carpeta administrativa de la cual hizo entrega Colpensiones, se aportan iguales documentos allegados con la demanda y adicionalmente,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NUBIA HOYOS NARANJO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-003-2022-00279-01

certificados de salarios e información laboral del pensionado con el Departamento de Antioquia, copia de la Resolución No. 026597 del 21 de septiembre de 2012 a través de la cual se niega el pago del retroactivo pensional solicitado y confirma la decisión adoptada en Resolución 024408 del 13 de septiembre de 2011, copia de esta última Resolución con la cual se concedió el derecho a la pensión de vejez en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Normatividad aplicable

El Sistema General de Pensiones fue creada con el objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan por ley, así como de ampliar su cobertura a la población más desamparada.

Para resolver las pretensiones planteadas, el despacho deberá acogerse a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, que literalmente rige en los siguientes términos:

La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Ahora bien, el Decreto 1833 de 2016, que compiló las normas del Sistema General de Pensiones, en el capítulo 4, artículo 2.2.8.4.1 establece que para los efectos del artículo 51 y 86 de la Ley 100/1993 y el sistema de riesgos laborales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.

Para el caso de análisis no existe discusión que el fallecido MANUEL SALVADOR HOYOS NARANJO, tenía la calidad de pensionado desde el 01 de agosto de 2011, pensión de vejez que adquirió en cumplimiento de los requisitos del Decreto 758/1990. Hecho que por demás fue aceptado por la parte demandada en el escrito de alegatos.

Otro aspecto importante y que se debe resaltar como hechos aceptados a razón de las pruebas aportadas, son:

-La calidad de la persona que reclama el auxilio funerario, hoy demandante, pues acredita ser hermana del fallecido, pues así se desprende de la partida de bautismo al relacionarse en ambos actos, en el de ella y del hoy fallecido, el nombre de iguales progenitores;

-Así mismo se acredita que fue la FUNERARIA SAN VICENTE S.A. con Nit. 811035875-0 que esta prestó el servicio funerario al señor MANUEL SALVADOR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: NUBIA HOYOS NARANJO

DEMANDADA: COLPENSIONES

Radicado: 05001-41-05-003-2022-00279-01

HOYOS NARANJO identificado con C.C. 2525062, titular principal del plan exequial, el 23 de julio de 2019, cuyo valor ascendió a la suma de **\$3.165.000**

De esta manera entonces, solamente faltaría por resolver si la hermana o demandante del pensionado fallecido, puede o no reclamar el auxilio funerario, toda vez que fue su hermano quien sufragó en vida el gasto preexequial, lo anterior ante la imposibilidad de que sea el propio pensionado quien pueda reclamar tal derecho.

Pues bien, según lo previsto en el artículo 86 de la Ley 100/1993, la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.

El despacho es de la tesis que habiendo en vida el pensionado adquirido el seguro preexequial para el pago de las honras fúnebres de su propio funeral, sus herederos, son las personas que se encuentran legitimadas para reclamar el auxilio funerario que establece el artículo 86 de la Ley 100/1993, debido a que existe la imposibilidad física y material de que sea el propio tomador, hoy fallecido quien venga a solicitar tal reconocimiento.

El auxilio funerario no lo puede perder la persona que es prevenida, quien en vida y como quedó demostrado sufragó mes a mes el seguro preexequial, de manera que para cuando llegare el momento final en su vida, no dejara para su grupo familiar un problema económico, como es el gasto de las exequias. De ahí entonces, que al demostrarse que el pensionado dejó causado por decirlo así, el derecho al auxilio funerario, serán sus herederos quienes podrán venir a solicitar el auxilio respectivo.

De manera entonces, cuando existe un contrato preexequial de por medio, será necesario allegar copia del contrato en el que aparezca el afiliado o pensionado fallecido, la certificación de la funeraria de los gastos fúnebres y donde se identifique de forma clara la calidad del titular o beneficiario (s).

Por lo tanto, en aquellos eventos en los cuales exista un contrato preexequial, el acreedor del auxilio funerario será el suscriptor del contrato o los causahabientes del mismo según corresponda, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Circular V.P. 546 de 11 de abril de 2003(antiguo ISS), relacionado con la documentación que deberá ser aportada por los causahabientes para el efecto.

En consecuencia, con las anteriores consideraciones, la tesis del Despacho es que, cuando un afiliado o pensionado ha suscrito el contrato preexequial, deja en sus causahabientes el derecho a reclamar el auxilio funerario a que hace alusión el artículo 51 y 86 de la Ley 100/1993.

Para el presente caso, el derecho al auxilio funerario no se reconocerá únicamente a la señora NUBIA HOYOS NARANJO, sino a las personas que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: NUBIA HOYOS NARANJO

DEMANDADA: COLPENSIONES

Radicado: 05001-41-05-003-2022-00279-01

acrediten ser herederos del señor MANUEL SALVADOR HOYOS NARANJO. Tener en cuenta que según el documento pre-exequial figuran relacionados en calidad de hermanos 4 personas.

La suma de los gastos exequiales ascendieron a \$3.165.000, los que se encuentran dentro del parámetro entre los 5 y 10 SMMLV, del año 2019, procediendo así al reconocimiento por la suma total certificada.

Respecto a la indexación, el Despacho accederá a que se pague el valor de los gastos exequiales **(\$3.165.000)**, debidamente indexados, calculando la indexación a partir del **18/03/2022** hasta el momento del pago efectivo, de conformidad con el IPC certificado por el Dane.

La decisión entonces adoptada por el Juzgado de Pequeñas Causas, no se ajusta a las normas y fundamentos legales, se realizó una interpretación errónea de los beneficiarios del derecho al auxilio funerario, y en consecuencia habrá de REVOCAR la sentencia venida en consulta.

EXCEPCIONES

No se encuentra fundamento de la excepción propuesta por el apoderado de Colpensiones denominada cosa juzgada, debido a que no presentó los fundamentos fácticos para poder concluir que frente a éste tema y la misma actora se había tenido decisión judicial.

La excepción de prescripción no encuentra prosperidad, debido a que el pensionado falleció el 22 de julio de 2019 y la reclamación administrativa del auxilio funerario se hizo el 18 de marzo de 2022, sin que hayan superado entre dichas fechas, el término de la prescripción descritos en el artículo 151 y 488 del CST y de la S.S.

Las demás excepciones propuestas quedan implícitamente resueltas, sin alcanzar su prosperidad.

COSTAS

Sin costas en ninguna de las instancias.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de fecha 10 de agosto de 2022 en el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: NUBIA HOYOS NARANJO

DEMANDADA: COLPENSIONES

Radicado: 05001-41-05-003-2022-00279-01

proceso ORDINARIO LABORAL promovido por la señora NUBIA HOYOS NARANJO contra COLPENSIONES, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar en favor de los herederos de MANUEL SALVADOR HOYOS NARANJO, el auxilio funerario dispuesto en los artículos 51 y 86 de la Ley 100/1993, en suma, de \$3.165.000, debidamente indexado, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Sin COSTAS

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7993833aeecb16978095ecba766c118153686832459ad84fc39b0270e750e232**

Documento generado en 23/09/2022 11:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>